



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-017/2018-P-3.

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 017/2018-P-3.**

**RECURRENTE:** LICENCIADO \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **017/2018-P-3**; interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 580/2013-S-4 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, en contra del auto de acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 580/2013-S-4 y.

**SEGUNDO.** - Mediante oficio TCA-S-4-490/2017, recepcionado en oficialía de partes, en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en correlación con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, el cual señala que los recursos que anteriormente habían iniciados ante este órgano jurisdiccional continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; asimismo mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista de las autoridades demandadas en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-017/2018-P-3, por oficio número TJA-SGA-476/2018.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 017/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-017/2018-P-3.

correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. El acuerdo impugnado de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, literalmente dice:

**“...CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**

**Vistos.-** La razón secretarial, la MAGISTRADA, acuerda: - - -

I.- Por presentado el Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de representante de la parte demandante, haciendo manifestaciones acerca de la vista otorgada respecto de la reanudación del procedimiento. - - - - -

II.- Así, en razón de que en este asunto ha transcurrido con exceso el tiempo para que se apersonaren a juicio los herederos del demandante hoy extinto \*\*\*\*\* , pues desde el año de dos mil catorce, en el mes de marzo, se determinó la interrupción del proceso, sin que hubiere comparecido nadie en representación de sus derechos, hasta esta fecha; es de decir al promovente que no ha lugar a conceder prórroga alguna para la justificación de la tramitación de Juicio Sucesorio con relación a sus derechos y bienes. - - - - -

III.- De modo que con fundamento en lo establecido por el artículo 43 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, abrogada, aplicable en este litigio, se decreta el sobreseimiento del juicio y consecuentemente, su archivo definitivo, con las anotaciones correspondientes en el libro respectivo...”

**IV.-** Previo al estudio del agravio hecho valer por el accionante, es menester realizar una síntesis de los antecedentes del caso, para mejor comprensión del asunto, en los siguientes términos:

- En fecha tres de octubre de dos mil trece, \*\*\*\*\* presentó su escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, reclamando concretamente: **A)** la nulidad del oficio número DAJ/245/2013 por la cual se declaró improcedente el pago de la indemnización y salarios caídos a su favor, al haber sido dado de baja por encontrarse privado de su libertad y obtenido sentencia absolutoria; y **B)** La omisión de las demandadas en instrumentar el procedimiento administrativo atinente para reintegrar al actor en el cargo que ostentaba como Director de Seguridad Pública de aquella municipalidad, así como el pago de los haberes que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad. En el mencionado libelo inicial, el actor designó como sus representantes legales a los abogados adscritos a la Coordinación de Defensores de lo Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local.
- El ocho de octubre del dos mil trece se emitió el auto de inicio, admitiendo la demanda y dándosele el debido trámite acorde a la anterior Ley en la materia, radicándose en la cuarta sala del entonces



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-017/2018-P-3.

---

Tribunal administrativo mencionado, bajo el número de expediente 580/2013-S-4.

- Por escrito presentado ante la Sala Responsable, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el representante legal de la autoridad demandada en el principal, compareció solicitando el sobreseimiento del juicio en virtud del fallecimiento del actor \*\*\*\*\* , acompañando el original del acta de defunción de cinco de febrero del mismo año, con folio 2379882. Lo anterior en términos de la fracción III del artículo 43 de la anterior Ley en la materia.
- Por acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce, la sala responsable determinó que no ha lugar al sobreseimiento del asunto, pues de conformidad con el artículo 66 fracción III de la entonces aplicable Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, se prevé el incidente de interrupción por muerte, hipótesis que se actualizaba por lo que ordenó la interrupción del juicio por el plazo de seis meses, a efecto de que el albacea (representante legal) del extinto, se apersona a juicio y asuma las facultades correspondientes, y en caso de no hacerlo, se reanuda el juicio y se llamará al defensor de lo administrativo, acorde al numeral 73 del cuerpo legal invocado. El acuerdo en comento se notificó personalmente a la parte actora, por conducto de sus autorizados legales en el domicilio que alberga la Coordinación de Defensores del otrora Tribunal

de lo Contencioso Administrativo local, el día dos de abril de dos mil catorce.

- Por escrito presentado ante la sala instructora, el ocho de abril de dos mil catorce, compareció \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite del actor \*\*\*\*\* , solicitando la apertura del incidente por causa de fallecimiento del actor, para que se le reconociera la personalidad y diera continuación con el juicio.
- En proveído de veintitrés de abril de dos mil catorce, la *a quo* determinó improcedente lo solicitado por la cónyuge citada, en virtud que previamente se había determinado la interrupción del juicio por causa del fallecimiento del actor, por lo que debía estarse a lo ordenado en aquel acuerdo. El proveído enunciado fue notificado personalmente a la parte actora, por conducto de sus autorizados legales en el domicilio que alberga la Coordinación de Defensores del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, el día treinta de mayo de dos mil catorce.
- En seis de octubre de dos mil diecisiete, la sala responsable emitió un acuerdo en el cual determinó que había transcurrido el exceso el término por el que se interrumpió el juicio desde el proveído de trece de marzo de dos mil catorce, a efecto de que el albacea del hoy extinto, se apersonare a juicio a hacer valer lo que a su representación correspondiere, sin que a la fecha



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-017/2018-P-3.

se haya apersonado, porque reanudó el procedimiento y, en términos del numeral 73 de la anterior Ley en la materia, se dio vista al defensor de lo administrativo para que hiciera valer lo que a su interés convenga, máxime que fue la Coordinación de Defensores quien asesoró legalmente al actor. El acuerdo en mención se notificó personalmente a la parte actora por conducto de sus autorizados legales en el domicilio que alberga la Coordinación de Defensores del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

- Por escrito del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete el hoy recurrente presentó un escrito para desahogar la vista concedida a la Coordinación de Defensores, señalando que en vista de lo ordenado, se procedió a localizar radiofónicamente a la cónyuge supérstite del demandante, siendo que ésta acudió el mismo día veintiséis, entrevistándose con el promovente, informándole éste en ese momento que para la continuación del juicio era necesario promover un juicio sucesorio testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\* , a lo cual, la mencionada cónyuge que para tal efecto requería un prórroga mientras realizaba el trámite de aquel juicio ante los Juzgados Civiles, razón por la que el hoy recurrente solicitó la prórroga a la sala instructora, misma que se pronunció a través del acuerdo hoy combatido, negando la concesión de la prórroga

por haber transcurrido el plazo de interrupción sin que se haya apersonado el albacea o justificado la tramitación del juicio sucesorio del difunto, por lo que decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"<sup>1</sup>

No obstante, se realiza una exposición substancial del agravio argüido por el accionante, al tenor siguiente:

Que la Sala responsable desatendió lo dispuesto por el artículo 73 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que al comparecer a juicio posterior a la interrupción ocasionada por el fallecimiento del actor, solicitó una prórroga para salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano, pero la *a quo* determinó sobreseer el juicio, cuando lo correcto era, según el

---

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-017/2018-P-3.

recurrente, llamar al defensor de lo administrativo para darle la continuidad al juicio, dejando en estado de indefensión al ciudadano y sus familiares, lo que no es acorde al principio *pro persona*.

**VI.-** Del estudio de las constancias que obran en el expediente de origen, así como al planteamiento que hace valer el inconforme en su escrito recursal, este Pleno advierte que el único agravio esgrimido es **INFUNDADO**, por las razones que se vierten a continuación.

Partiendo de la premisa que el juicio contencioso administrativo de origen fue promovido el día tres de octubre del dos mil trece, es por lo que, en términos del artículo segundo transitorio de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, le es aplicable la anterior Ley en la materia.

En ese orden de ideas tenemos que, de las constancias de autos del expediente de origen se advierte que \*\*\*\*\* , actor en el principal, falleció el pasado día cuatro de febrero de dos mil catorce, situación que fue informada por la autoridad demandada a la sala emisora mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, solicitando el sobreseimiento del juicio, acompañando el original del acta de defunción de cinco de febrero del mismo año, con folio 2379882.

A dicha solicitud, correspondió el proveído de trece de marzo de dos mil catorce, mediante el cual la sala responsable determinó que no ha lugar al sobreseimiento del asunto, pues de conformidad con el artículo 66 fracción III de

la entonces aplicable Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, se prevé el incidente de interrupción por muerte del actor, hipótesis que se actualizaba, por lo que ordenó la interrupción del juicio por el **plazo de seis meses**, a efecto de que el albacea (representante legal) del extinto, se apersonara a juicio y asumiera las facultades correspondientes, y en caso de no hacerlo, se reanudara el juicio y se llamara al defensor de lo administrativo, acorde al numeral 73 del cuerpo legal invocado. Sin soslayar que este acuerdo se notificó personalmente a la parte actora, por conducto de sus autorizados legales en el domicilio que alberga la Coordinación de Defensores del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, el día dos de abril de dos mil catorce, ya que dicha representación continuaba ejerciendo sus facultades en el procedimiento hasta en tanto el mismo no se culminara, o bien, le fuera revocada la autorización.

Seguidamente, el ocho de abril de dos mil catorce, compareció por escrito ante la Sala responsable, \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite del actor \*\*\*\*\* , solicitando la apertura del incidente por causa de fallecimiento del actor, para que se le reconociera la personalidad y diera continuación al juicio, lo que la A quo determinó improcedente por acuerdo del veintitrés de abril del mismo año, en virtud que previamente se había determinado la interrupción del juicio por causa del fallecimiento del actor, por lo que debía estarse a lo ordenado en aquel acuerdo. Dicho acuerdo también fue notificado personalmente a la parte actora, por conducto de sus autorizados legales.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-017/2018-P-3.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que los acuerdos previamente invocados quedaron firmes, por ende, consentidos tácitamente, por lo que no constituyó materia de agravio la determinación de la sala primigenia de no aperturar el incidente y que en el requerimiento se estableciera que debía ser el albacea del extinto quien tendría que comparecer al juicio y no cualquier otra persona que acreditara tener algún interés en representar al difunto actor.

Es hasta el día seis de octubre de dos mil diecisiete, que la sala responsable emitió un acuerdo en el cual determinó que había transcurrido en exceso el término por el que se interrumpió el juicio desde el proveído de trece de marzo de dos mil catorce, a efecto de que el albacea del hoy extinto, se apersonara al juicio, reanudándose el procedimiento y, en términos del numeral 73 de la anterior Ley en la materia, se dio vista al defensor de lo administrativo para que hiciera valer lo que a su interés convenga, máxime que fue la Coordinación de Defensores quien asesoró legalmente al difunto actor.

Al tenor de lo expuesto, es claro que la sala de primera instancia actuó conforme a derecho al realizar las actuaciones procesales a que se refieren los artículos 66, 72 y 73 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante la suspensión del procedimiento por el plazo de seis meses ante el incidente de interrupción del mismo por muerte del actor, dejar transcurrir, incluso en exceso, el plazo en cita para que el albacea de la sucesión del *de cujus* acudiera al juicio de origen, sin que lo hubiera hecho ni tampoco justificado en ese plazo la falta de

tramitación del juicio sucesorio respectivo, y por último, reanudó el juicio llamando al mismo al defensor de lo administrativo para que hiciera valer lo que a su derecho convenga, máxime que fue esa defensoría la que asesoró jurídicamente al actor del principal en el planteamiento del asunto.

En ese sentido, si el hoy recurrente basa su agravio bajo el argumento que la sala responsable debió conceder una prórroga para la tramitación del juicio sucesorio aludido, en lugar de decretar el sobreseimiento del juicio por actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 43 de la anterior Ley en la materia, es claro para este Pleno que no se dedica a controvertir directamente esa decisión ya que no endereza su agravio en contra del no surtimiento de dicha causal mediante alegatos tendentes a demostrar que el acto impugnado afectaba a otra persona que tuviera interés en continuar con la acción planteada por el difunto actor, sino que se limitó a establecer que la Sala instructora, en la secuela procesal, omitió llamar al defensor de lo administrativo, cuando es en virtud de ese llamado que vuelve a comparecer el recurrente dentro del juicio de origen, pues previo a ello no se apersonó al mismo durante el plazo de interrupción que se había concedido.

Ante lo expuesto, es claro que el planteamiento del recurrente es INFUNDADO toda vez que la sala emisora agotó las actuaciones procesales que se han detallado en los párrafos precedentes, incluido el llamado al defensor de lo administrativo, a como el mismo recurrente acepta en su escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete cuando refiere: “ *...Que por medio del presente escrito y en vista de que con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-017/2018-P-3.

*me notificó el acuerdo de fecha seis de octubre del presente año, en donde se me da vista, de que a la fecha no se ha apersonado el Albacea o Representante Legal de la Sucesión a bienes del extinto \*\*\*\*\* , para la continuación del proceso, para que así se continúe con el proceso del expediente en que se actúa...".*

En relatadas condiciones, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido.

No es óbice para haber llegado a la determinación que antecede, el señalamiento del promovente solicitando la aplicación del principio *pro persona* a favor de los beneficiarios del difunto actor, pues se reitera que ninguna persona acreditó, en el plazo concedido (seis meses transcurridos en exceso) tener la representación legal de los intereses ejercidos por el extinto, por ende, no puede establecerse ningún supuesto de que contara con beneficiarios de la acción suspendida en el juicio de origen.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina **INFUNDADO** el agravio hecho valer por \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 580/2013-S-4.

**TERCERO.** - Se **confirma en sus términos** el auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la sala de origen, en virtud de las consideraciones vertidas en esta resolución.

**CUARTO.** – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.  
**QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-017/2018-P-3.

---

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Ponente

**HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 017/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en*

*Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*